FALLO

Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires
I-72447

"PROCURADORA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY 14442"
La Plata, 11 de marzo de 2013.

Los señores jueces doctores de Lázzari, Negri y Domínguez dijeron:
VISTO:
La demanda originaria de inconstitucionalidad promovida, la documentación acompañada y la medida cautelar requerida; y
CONSIDERANDO:
1. Se presenta en autos la señora Procuradora General de esta Suprema Corte, doctora María del Carmen Falbo y promueve demanda originaria de inconstitucionalidad en los términos de los artículos 161 inc. 1° de la Constitución de la Provincia y 683 y siguientes del C.P.C. y C. en la que requiere la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la ley 14.442 (B.O.P. del 26-II-2013) y que, previo a otro trámite y como medida cautelar, el Tribunal ordene no innovar, suspendiendo la entrada en vigencia de la nueva ley 14.442, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente expediente.
Según su opinión, a pesar del loable propósito que anima la profunda reforma que viene a introducir en el Ministerio Público la ley cuestionada, los cambios resultan contrarios a lo dispuesto por el artículo 189 de la Constitución de la Provincia en la medida en que éste otorga al Procurador General facultades de superintendencia sobre todos los demás miembros del Ministerio Público, mientras que esta ley crea cargos –el de Defensor General y el de Sub Defensor General-con la misma jerarquía que el del titular del Ministerio Público y les asigna competencias y funciones que hasta ahora son propias de éste, tornando en letra muerta la enfática disposición constitucional. Entiende que un cambio institucional como el determinado en esta ley sólo es posible si previamente se reforma la Constitución de la Provincia, tal como se hizo en el orden nacional luego de reformarse el artículo 120 de la Constitución, que creó el cargo de Defensor General de la
Nación y consagró una estructura "bicéfala" del Ministerio Público.
En concreto, solicita la declaración de inconstitucionalidad de los siguientes artículos de la
ley : 2º, segundo párrafo; 4º, 8º, tercer párrafo; 20, segundo párrafo; 21, 23, 24, 30 inc. 1 y 4; 32 inc. 1, 4, 5 y 11; 36, 37, inciso 4; 44, 56, 61, inciso 1º y último párrafo; 62, 64, 65, 95, 99, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 116 y 117.
2. En el punto VI del escrito inicial (fs. 48) requiere al Tribunal que, de conformidad con los artículos 195, 230 y 232 Código Procesal en lo Civil y Comercial, dicte una medida cautelar de no innovar, suspendiendo la entrada en vigencia de la ley 14.442, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en este juicio. Recuerda los criterios bajo los cuales esta Suprema Corte decide, en el ámbito de la acción originaria de inconstitucionalidad, acerca de las solicitudes precautorias.
En punto a la verosimilitud del derecho, se remite a lo expuesto en los capítulos anteriores.
Hace hincapié, en cambio, en la existencia en el caso de un evidente y grave peligro en la demora, que estaría dado ante la inminente entrada en vigencia de la nueva ley, la derogación lisa y llana de la ley 12.061 y la ausencia en aquélla de disposiciones transitorias.
Argumenta que, al no establecer plazo para su entrada en vigencia, esa derogación operará a partir de los ocho días siguientes al de su publicación, a tenor de lo establecido en el artículo 2 del Código Civil, por lo que la anómala situación en la que habrá de encontrarse el Ministerio Público al comenzar a regir la ley resulta inminente.

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

La ley cuya declaración de inconstitucionalidad procura en la demanda bajo análisis, advierte, no se limita a reorganizar la integración del Ministerio Público, sino que además crea cargos con atribuciones específicas y exclusivas de gobierno y superintendencia, sin preverse normas para la transición que permitan la continuidad del funcionamiento de las áreas que se ven involucradas, hasta tanto eventualmente, asuman los nuevos funcionarios cuyos cargos fueron instituidos.
Concretamente, entiende que de permitirse la aplicación de la nueva ley del Ministerio Público, la institución entraría en profunda crisis ante la ausencia de autoridades que la normativa crea, ocasionando una afectación directa en los servicios del Ministerio Público en perjuicio de la sociedad en general y de los litigantes, defendidos, asistidos y representados en particular.

Afirma que la ley no ha tenido en cuenta la necesidad de los recursos humanos, económicos y administrativos para viabilizar la nueva estructura creada, y tampoco ha atendido a las consecuencias que ello arrastraría.
Entiende que no se encuentran garantizados procedimientos ni infraestructura mínima para atender a sus necesidades, por lo que resultaría palmaria dicha crisis, en tanto la única norma transicional apunta al sostenimiento y a la interposición de los recursos extraordinarios (art. 118).
Según su opinión el Legislador, cuanto menos, debió atender a dichas previsiones manteniendo esas atribuciones en cabeza del Procurador General hasta tanto sea designado el Defensor General. Destaca que, aún cuando esa alternativa no habría evitado la grave inconstitucionalidad en la que ha incurrido, al menos podría haber disimulado la imprevisión y el descuido con el que se sancionó la ley impugnada.
Estima que ante la omisión en la que ha incurrido la Legislatura, cuando la ley entre en vigencia la Procuración General no podrá adoptar medidas de gobierno y superintendencia respecto de los integrantes que hoy conforman la Defensa Pública, las asesorías de incapaces y las curadurías, porque claramente la nueva norma limita las atribuciones del Procurador General al respecto y, si las ejerciera, paradójicamente lo haría vulnerando el nuevo ordenamiento.
Por razones de economía procesal, se remite a lo expuesto en el capítulo V.2.2. apartado g), en donde efectuó un pormenorizado detalle de las distintas situaciones por las cuales la nueva ley conducirá a lo que considera un colapso de enormes áreas de todo el Ministerio Público.
3. La medida cautelar requerida por la señora Procuradora General debe ser examinada con la mayor prudencia, atento la naturaleza legislativa y el carácter marcadamente institucional del acto enjuiciado, debiendo por tanto analizarse la reunión de los presupuestos establecidos por los artículos 230, 232 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial en forma rigurosa (doctr. Causa I 2278, “Procurador General de la Suprema Corte”, res. Del 21-III-2001).
Teniendo en cuenta el señalado carácter institucional de la cuestión traída a conocimiento de esta Corte y sobre la base de que la regla según la cual las medidas cautelares deben dictarse sin audiencia de la otra parte -art. 198 del C.P.C. y C.-no es absoluta, a punto tal que en el ámbito del derecho público se han reconocido legalmente excepciones, de acuerdo a las circunstancias del caso -v. gr. art. 23, ley 12.008 texto según ley 13.101-, corresponde postergar el tratamiento de la requerida en autos para luego de contestada de demanda, cuyo traslado habrá de notificarse por Secretaría para evitar dilaciones.
No obstante ello, y sin perjuicio del oportuno tratamiento de la medida precautoria requerida, el Tribunal –como cabeza del Poder Judicial-advierte la necesidad de otorgar adecuada certeza frente a una situación que podría comprometer la regular prestación del servicio de justicia.
Ante la ausencia de disposiciones transitorias en la ley cuestionada que podrían generar
una momentánea incertidumbre, se torna necesario, sin que ello implique emitir opinión sobre las cuestiones planteadas, efectuar, en esta etapa liminar del proceso, una declaración en los términos que siguen.

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

El artículo 189 de la Constitución de la Provincia –sobre cuya vulneración gira la argumentación expuesta-establece sin ambages que el Procurador General ejerce superintendencia sobre los demás miembros del Ministerio Público. La propia ley 14.442, además de reiterar ese principio, dispone que éste está encabezado por el Procurador General (arts. 1°, 2° y 20 1er. párr., ley 14.442). De allí que el pleno ejercicio de las atribuciones expresamente reconocidas así como las razonablemente implícitas, permitirá, mientras dure este juicio, sortear cualquier dificultad que pueda surgir ante la derogación de la ley 12.061.
De tal modo, una interpretación razonable y sistemática de la ley impugnada impone concluir que, hasta tanto se resuelva, las competencias y facultades que se asignan en ella deben ser ejercidas por el Procurador General en tanto cabeza del Ministerio Público y titular de la superintendencia sobre la totalidad de los demás miembros que lo integran (arts. 189, Const. Prov. y 1°, 2°, y 20 1er. párr., ley 14.442), lo que corresponde dejar así establecido (arts. 34 inc. 4° y 5°, C.P.C. y C.).
Ello, sin perjuicio del oportuno y debido tratamiento de la medida cautelar solicitada. Con la finalidad de evitar demoras en la tramitación de la presente, notifíquese por Secretaría al señor Asesor General de Gobierno el traslado dispuesto a fs. 53.
Por ello, el Tribunal
RESUELVE:
Dejar establecido que, hasta tanto se resuelva, las competencias y facultades asignadas por la ley cuestionada deben ser ejercidas por el Procurador General en tanto cabeza del Ministerio Público y titular de la superintendencia sobre la totalidad de los demás miembros que lo integran (arts. 189, Const. Prov. y 1°, 2° y 20, 1er. párr., ley 14.442; art. 34 inc. 4° y 5°, C.P.C. y C.)
Notifíquese por Secretaría al señor Asesor General de Gobierno el traslado dispuesto a fs. 53 (art. 36 inc. 1°, C.P.C. y C.).
Regístrese y notifíquese.
Eduardo Néstor de Lázzari
Héctor Negri
Federico G.J. Domínguez
Juan José Martiarena Secretario

La señora jueza doctora Kogan dijo:
He de adherir al relato de antecedentes y solución propuestos por mis colegas preopinantes.
En el caso, si bien es cierto que, como subraya acertadamente la actora, el legislador no ha incluido en el texto de la ley disposiciones destinadas a regir durante el tiempo que previsiblemente demandará la puesta en práctica del nuevo régimen, no advierto que tal circunstancia genere una "laguna" (conf. pto.V, acápite 2, pto.2.g).
De un lado, porque el artículo 189 de la Constitución de la Provincia –sobre cuya vulneración gira la argumentación expuesta-establece claramente que el Procurador General ejerce superintendencia sobre los demás miembros del Ministerio Público; de otro, porque la propia ley 14.442, además de reiterar ese principio, dispone que éste está encabezado por el Procurador General (arts. 1°, 2° y 20, 1er. párr., ley 14.442), de modo tal que el pleno ejercicio de las atribuciones expresamente reconocidas y las que razonablemente implícitas cabe reconocer a este funcionario, permitirá sortear cualquier dificultad que pueda surgir ante la derogación de la ley 12.061, la ausencia de normas transitorias y la implementación del sistema establecido por la norma cuestionada en autos.
Siendo así, la controversia traída por la demandante sobre la constitucionalidad de la ley no impide que, hasta tanto se decida al respecto, el Procurador General, en tanto cabeza del Ministerio Público y titular de la superintendencia, continúe con esa función sobre la totalidad de los miembros que lo integran (arts. 189, Const. prov. y 1°, 2° y 20 1er. párr., ley 14.442).
Hilda Kogan
Juan José Martiarena Secretario

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

El señor juez doctor Soria dijo:
VISTO:
La demanda originaria de inconstitucionalidad promovida, la documentación acompañada y la medida cautelar requerida; y
CONSIDERANDO:
1. La señora Procuradora General de esta Suprema Corte promueve demanda originaria de inconstitucionalidad en los términos de los artículos 161 inc. 1° de la Constitución de la Provincia y 683 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante, C.P.C.C.). En su demanda pretende la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la ley 14.442 (B.O.P. del 26-II-2013) y, previo a otro trámite y como medida cautelar, que el Tribunal ordene la suspensión de "la entrada en vigencia" de esa norma, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta litis. Según su opinión, a pesar del loable propósito que anima a la reforma los cambios introducidos por la ley objetada resultan contrarios a lo dispuesto por el artículo 189 de la Constitución de la Provincia. En sustancia, afirma que mediante el nuevo dispositivo legal se desconocen, suprimen o alteran competencias que en materia de superintendencia sobre los miembros del Ministerio Público aquella norma constitucional otorga al Procurador General, al crearse dos nuevos cargos –el de Defensor General y el de Sub Defensor General-con la misma jerarquía que el del titular del Ministerio Público y asignárseles funciones que hasta ahora son propias de éste.
Entiende que un cambio como el determinado en la ley 14.442 sólo es posible si previamente se reforma la Constitución provincial, tal como se hizo en el año 1994 el orden nacional mediante la incorporación del artículo 120 de la Constitución, por el que se creó el cargo de Defensor General de la Nación y consagró una estructura "bicéfala" del Ministerio Público.
En concreto, pide la declaración de inconstitucionalidad de los siguientes artículos de la
ley: 2º, segundo párrafo; 4º, 8º, tercer párrafo; 20, segundo párrafo; 21, 23, 24, 30 inc. 1 y 4; 32 inc. 1, 4, 5 y 11; 36, 37, inciso 4; 44, 56, 61, inciso 1º y último párrafo; 62, 64, 65, 95, 99, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 116 y 117.
2. En el punto VI del escrito inicial (fs. 48) requiere que, de conformidad con los artículos 195, 230 y 232 Código Procesal en lo Civil y Comercial, el Tribunal dicte una medida cautelar de no innovar, suspendiendo la entrada en vigencia de la ley 14.442 hasta tanto se dicte sentencia definitiva en este juicio.
Tras aludir a los criterios de esta Suprema Corte acerca de las solicitudes precautorias en el marco del proceso fundado en el artículo 161 inc. 1º de la Constitución, alega la concurrencia de los presupuestos para la procedencia de la tutela provisional que reclama.
En punto a la verosimilitud del derecho se remite a lo expuesto en los capítulos anteriores.
Respecto del peligro en la demora ensaya una serie de proposiciones según las cuales la configuración del requisito aludido estaría dada por la inminente entrada en vigencia de la nueva ley, la derogación de la ley 12.061 y la ausencia en aquélla de suficientes disposiciones transitorias.
Argumenta que la petición cautelar tiene por objeto evitar que las ramas del Ministerio público de la Defensa, Asesores y Curadores entren "en profunda crisis ante la audiencia de autoridades que la normativa crea, ocasionando una afectación directa en los servicios del Ministerio Público en perjuicio de la sociedad en general: de los litigantes, defendidos, asistidos y representados en particular". En tal sentido, advierte que la ley cuya declaración de inconstitucionalidad procura en la demanda no se limita a reorganizar la integración del Ministerio Público, sino que además crea cargos con atribuciones específicas y exclusivas de gobierno y superintendencia, sin preverse normas para la transición que permitan la continuidad del funcionamiento de las áreas que se ven involucradas, hasta tanto eventualmente, asuman los nuevos funcionarios cuyos cargos fueron instituidos.
Afirma que la ley no ha tenido en cuenta la necesidad de los recursos humanos, económicos y administrativos para viabilizar la nueva estructura creada y tampoco ha atendido a las consecuencias que ello arrastraría. Así entiende que no se encuentran garantizados procedimientos ni infraestructura mínima para atender a sus necesidades, por lo que resultaría palmaria dicha crisis, en

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

tanto la única norma transicional apunta al sostenimiento y a la interposición de los recursos extraordinarios (art. 118).
Según su opinión el Legislador, cuanto menos, debió atender a dichas previsiones manteniendo esas atribuciones en cabeza del Procurador General hasta tanto sea designado el Defensor General. Estima que ante esa omisión, cuando la ley entre en vigencia la Procuración General no podrá adoptar medidas de superintendencia respecto de los integrantes que hoy conforman la Defensa Pública, las asesorías de incapaces y las curadurías, porque la nueva norma limita las atribuciones al respecto y, si aquel órgano las ejerciera, paradójicamente, lo haría vulnerando el nuevo ordenamiento.
Por lo expuesto en el capítulo V.2.2., apartado g) (v. fs. 46/46 vta.) considera que la nueva ley conducirá a un "cataclismo institucional de enormes dimensiones" (sic).
3. a. Es doctrina asentada del Tribunal que el examen de los presupuestos a los que se halla sujeta la procedencia de las medidas cautelares es particularmente estricto en el ámbito de la pretensión originaria de inconstitucionalidad, atento la presunción de constitucionalidad de que gozan las leyes (cfr. causas B. 31.703 "Piérola" y sus citas en "Acuerdos y Sentencias", serie 20ª, t. VI, p. 390; I. 1.520, "Peltzer", res. de 28-V-91; I. 3.024, "Lavaderos de Lanas El Triunfo S.A.", res. de 8-VII-03; B. 67.594, "Gobernador de la Provincia de Buenos Aires", res. de 3-II-2004; I-68461 "Frigomonte S.A. y otra", res. de 4-X-2006; I-69020 "Intendente Municipal de Brandsen", res. de 28-II-2007; I. 68.944 "U.P.C.N.", res. de 5-III-2008; I. 71.446, "Fundación Biosfera", res. de 24-V-2011; I.72.269, "CEAMSE", res. de 6-XI-2012 y sus citas, entre otras), sobre todo, cuando se repara en el carácter marcadamente institucional de normativa objeto de la impugnación, tal como acontece en el caso (doctr. Causa I 2278, "Procurador General de la Suprema Corte", res. de 21-III-2001).
Si bien el análisis de los extremos esenciales requeridos por la ley adjetiva (fumus boni iuris y periculum in mora; arg. arts. 230, 232 y concs. C.P.C.C.) debe ser efectuado sopesando su concurrencia en el asunto traído a conocimiento del Tribunal (doct. causas I-2.452 "Weinstein", res. de 18-XII-02; B 65.269 "Asociación Civil Ambiente Sur", res. de 19-III-03, B. 61.541 "Lazarte", sent. de 2-IV-03; causa B 67.594 "Gobernador de la provincia de Buenos Aires", sent. de 3-II-04), es necesario que se acredite la presencia de ambos para proceder al despacho favorable de la tutela precautoria (doct. B. 65.043, "Trade S.A.", res. de 4-VIII-2004).
b. **En el caso no se configura la existencia del peligro en la demora invocado por la actora, motivo por el cual, más allá de cualquier consideración que merezca, el examen de la verosimilitud del derecho resulta inoficioso.**
i. El texto de la ley cuya invalidación se reclama no incluye preceptos destinados a regir todas las situaciones ocurrentes durante el tiempo que previsiblemente demorará la entrada en funciones de los nuevos órganos que ella ha creado; aunque atiende de manera expresa algún supuesto que el legislador ha estimado imprescindible dejar en claro para evitar casos de indefensión (v. art. 118). Con ser ello cierto, no es forzoso colegir que la norma ha de causar los inconvenientes mencionados en el escrito de demanda, ni que su deficiente técnica legislativa impida que las dudas que pudiere suscitar su aplicación carezcan de una respuesta razonable que descarte la parálisis de un sector relevante del Ministerio público alegada por la actora.
ii**. Es que, el traspaso de competencias que promueve la ley a favor de los nuevos órganos encargados de ejercerlas (Defensor General y Sub Defensor General), en reemplazo de las previstas como propias de la Procuración o de otros órganos del Ministerio público en la normativa que se reforma, no surte efectos hasta tanto dichas autoridades entren en funciones. En ese lapso el sistema originario no ha de experimentar mudanzas significativas. Ello descarta el acaecimiento de los severos problemas denunciados en el escrito de demanda, expuestos como sustento del peligro en la demora.**
Obsérvese que la propia ley cuestionada establece, como es lógico, que los nuevos cargos directivos previstos en el área de la Defensa pública deban ser cubiertos de acuerdo con el método de selección establecido por la Constitución (arts. 175, Const. Pcial. y 12, segundo párrafo, ley 14.442).

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

Mientras dura ese procedimiento, que insume un tiempo considerable hasta su conclusión, indudablemente la defensa pública debe seguir funcionando (arts. 18, C.N.; 15, Const. Pcial.).
iii. En tales condiciones, argumentar que por la existencia de una cláusula derogatoria (art. 117, ley 14.442) y la falta de reglas expresas para cubrir todos los aspectos de la transición, la entrada en vigencia de la nueva norma ha de generar la parálisis del Ministerio público (al menos en una parte sustancial), trasluce una lectura de la situación reñida con elementales pautas hermenéuticas. No se repara en que la aplicabilidad plena
del dispositivo legal tendrá cabida, en su caso, con la culminación del aquellas medidas de implementación. Desde esta óptica, resulta pertinente recordar el reiterado criterio sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según el cual toda vez que la inconsecuencia o la falta de previsión no se suponen en el legislador, las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 278:62; 300:1080; 326:2637; v. tb. in re C. 2126. XLI. Originario. "Chevron San Jorge S.R.L. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sent. de 1-XI12011).
iv. La propia ley 14.442 establece en su artículo 1º que "el Ministerio Público es el cuerpo de Fiscales, Defensores Oficiales y Asesores de Incapaces que, encabezado por el Procurador General", regla que confirma en su artículo 2º al disponer que "… el Ministerio Público está encabezado por el Procurador General quien ejerce la superintendencia sobre los demás miembros del Ministerio Público conforme el artículo 189 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires" y que nuevamente es destacada en el primer párrafo del artículo 20 del flamante ordenamiento en cuestión.
En función de las previsiones legales citadas, en el marco de las atribuciones expresamente conferidas a la Procuración General y las razonablemente implícitas que cabe reconocerle, el Ministerio público no ha de ser afectado por las dificultades enunciadas en el escrito de demanda.
v. Una comprensión sistemática del ordenamiento permite concluir entonces que hasta tanto comiencen su actividad los nuevos órganos creados de la defensa pública, las competencias que la ley 14.442 confiere al Defensor General provincial (y Sub Defensor
provincial) en sustitución de las originariamente asignadas al Procurador General, podrán ser desempeñadas por éste dada su cualidad de titular Ministerio Público (arts. 189, Const. Prov. y 1° y 2°, ley 14.442) de modo de asegurar la continuidad de un conjunto de órganos y servicios indispensables para el respecto a la garantía de la tutela judicial continua y efectiva, que la Constitución manda asegurar (art. 15, Const. Pcial.). El mismo temperamento cabe en aplicar respecto de las funciones hoy día confiadas a otras autoridades de la defensa (art. 18 inc. 5, ley 12.061, según ley 14.221; 24 inc. 3, ley 14.442), cuya interrupción tendría lugar, según el escrito de inicio, a consecuencia del régimen cuestionado (v. ap. 2. g. iii; fs. 46 vta./47).
vi. En ese contexto, el enunciado contenido en el artículo 118 de la ley 14.442, en cuanto mantiene durante el interregno transicional al que nos hemos venido refiriendo el actual estado de cosas en lo atinente a la recurribilidad de los fallos ante los tribunales superiores (arts. 118 cit. y 18 inc. 2, ley 12.061) no tiene otro sentido que el de especificar aquel principio general de continuidad del servicio de la defensa pública.
vii. Los motivos señalados bastan para tener por no cumplida y descartar la presencia de un peligro cierto que imponga la urgente adopción de una medida de naturaleza excepcional como la que aquí se solicita (I. 68.480, "Vesuvio S.A.C.I.F.E.I", res. de 16-VIII-2006) en vista de los hechos puestos de relieve en la demanda. Ello vaya dicho sin que implique emitir juicio alguno, de momento, sobre la cuestión constitucional planteada, dejando establecido lo precisado más arriba (apartado 3.b., puntos i. a vii.) y ponderando las circunstancias existentes así como los riesgos concretamente denunciados por la actora al fundar la petición de tutela provisional.
4. Por todo lo expuesto, considero que no corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda, sin perjuicio de dejar establecido lo señalado en el apartado 3.b., puntos i. a vii., del presente voto (arts. 195, 230, 232 y conc., C.P.C.C.).

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

De otro lado, con la finalidad de evitar demoras en la tramitación de la presente, procede notificar por Secretaría al señor Asesor General de Gobierno el traslado de la demanda dispuesto a fs. 53.
Así lo voto.
Daniel Fernando Soria
Juan José Martiarena Secretario

El señor juez doctor Hitters dijo:
VISTO:
La demanda originaria de inconstitucionalidad promovida, la documentación acompañada y la medida cautelar requerida; y

CONSIDERANDO:
I. a) Se presenta en autos la señora Procuradora General de esta Suprema Corte, doctora María del Carmen Falbo y promueve demanda originaria de inconstitucionalidad en los términos de los artículos 161 inc. 1° de la Constitución de la Provincia y 683 y siguientes del C.P.C. y C., en la que requiere la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la ley 14.442 (B.O.P. del 26-II-2013) y que, previo a otro trámite y como medida cautelar, el Tribunal ordene no innovar, suspendiendo la entrada en vigencia de la norma impugnada hasta tanto se dicte sentencia definitiva.
Según su opinión, a pesar del loable propósito que anima la profunda reforma que viene a introducir en el Ministerio Público la ley cuestionada, las modificaciones resultan contrarias a lo dispuesto por el artículo 189 de la Constitución de la Provincia en la medida en que éste otorga al Procurador General facultades de superintendencia sobre todos los demás miembros del Ministerio Público, mientras que esta ley crea cargos –el de Defensor General y el de Sub Defensor General-con la misma jerarquía que el del titular del Ministerio Público y les asigna competencias y funciones que hasta ahora son propias de éste, tornando en letra muerta la enfática disposición constitucional.
Entiende que un cambio institucional como el determinado en dicha ley sólo es posible si previamente se reforma la Constitución de la Provincia, tal como se hizo en el orden nacional en el año 1994 al crearse el cargo de Defensor General de la Nación y consagrarse una estructura "bicéfala" del Ministerio Público (art. 120 de la Const. Nacional).
En concreto, solicita la declaración de inconstitucionalidad de los siguientes artículos de la ley: 2º, segundo párrafo; 4º, 8º, tercer párrafo; 20, segundo párrafo; 21, 23, 24, 30 inc. 1 y ; 32 inc. 1, 4, 5 y 11; 36, 37, inciso 4; 44, 56, 61, inciso 1º y último párrafo; 62, 64, 65, 95, 99, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 116 y 117.
b) En el punto VI del escrito inicial (fs. 48) requiere al Tribunal que, de conformidad con los artículos 195, 230 y 232 Código Procesal en lo Civil y Comercial, dicte una medida cautelar de no innovar, suspendiendo la entrada en vigencia de la ley 14.442, hasta tanto se pronuncie sentencia definitiva en este juicio.
Recuerda los criterios bajo los cuales esta Suprema Corte decide, en el ámbito de la acción originaria de inconstitucionalidad, acerca de las solicitudes precautorias.
En lo atinente a la verosimilitud del derecho, se remite a lo expuesto en los capítulos anteriores.
Hace hincapié, en la existencia en el caso de un evidente y grave peligro en la demora, que estaría dado ante la inminente entrada en vigencia del nuevo cuerpo normativo, la derogación lisa y llana de la ley 12.061 y la ausencia en aquélla de disposiciones transitorias. Argumenta que, al no establecer plazo para su funcionamiento, esa derogación operará a partir de los ocho días siguientes al de su publicación, a tenor de lo establecido en el artículo 2 del Código Civil, por lo que hace ver la anómala situación en la que habrá de encontrarse el Ministerio Público al comenzar a regir la aludida norma.

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

La ley cuya declaración de inconstitucionalidad procura, advierte, no se limita a reorganizar la integración del Ministerio Público, sino que además crea cargos con atribuciones específicas y exclusivas de gobierno y superintendencia, sin preverse normas para la transición que permitan la continuidad del funcionamiento de las áreas que se ven involucradas, hasta tanto eventualmente, asuman los nuevos funcionarios cuyos cargos fueron instituidos. Concretamente, entiende que de permitirse la aplicación de la nueva normativa del Ministerio Público, la institución entraría en profunda crisis ante la ausencia de autoridades que la normativa crea, ocasionando una afectación directa en los servicios del Ministerio Público en perjuicio de la sociedad en general y de los litigantes, defendidos, asistidos y representados, en particular.
Afirma que la ley no ha tenido en cuenta la necesidad de los recursos humanos, económicos y administrativos para viabilizar la nueva estructura creada y tampoco ha atendido a las consecuencias que ello arrastraría.
Entiende que no se encuentran garantizados procedimientos ni infraestructura mínima para atender a sus necesidades, por lo que resultaría palmaria dicha crisis, en tanto la única norma transicional apunta al sostenimiento y a la interposición de los recursos extraordinarios (art. 118).
Según su opinión el Legislador, cuanto menos, debió atender a dichas previsiones manteniendo esas atribuciones en cabeza del Procurador General hasta tanto sea designado el Defensor General. Destaca que, aún cuando esa alternativa no habría evitado la grave inconstitucionalidad en la que ha incurrido, al menos podría haber disimulado la imprevisión y el descuido con el que se sancionó la ley impugnada.
Estima que ante la omisión en la que ha incurrido la Legislatura, cuando la ley entre en vigencia la Procuración General no podrá adoptar medidas de gobierno y superintendencia respecto de los integrantes que hoy conforman la Defensa Pública, las Asesorías de Incapaces y las Curadurías, porque claramente la nueva norma limita las atribuciones del Procurador General al respecto y, si las ejerciera, paradójicamente, lo haría vulnerando el nuevo ordenamiento.
Por razones de economía procesal, se remite a lo expuesto en el capítulo V.2.2. apartado g), en donde efectuó un pormenorizado detalle de las distintas situaciones por las cuales la nueva ley conducirá a lo que considera un colapso de enormes áreas de todo el Ministerio Público.
II- Cabe abordar el análisis de la medida precautoria peticionada.
a) A este respecto, es sabido que el Tribunal ha resuelto reiteradamente que el examen de los requisitos a los que se halla sujeta la procedencia de las medidas cautelares es particularmente estricto en el ámbito de la acción originaria de inconstitucionalidad, atento la presunción de constitucionalidad de que gozan las leyes (cfr. causas B. 31.703 “Piérola” y sus citas en “Acuerdos y Sentencias”, serie 20ª, t. VI, p. 390; I. 1.520, “Peltzer”, res. del 28-V-91; I. 3.024, “Lavaderos de Lanas El Triunfo S.A.”, res. del 8-VII-03; B. 67.594,
“Gobernador de la Provincia de Buenos Aires”, res. del 3II-2004; I. 68.944 “U.P.C.N.”, res. del 5-III-2008; I-71.446 “Fundación Biósfera”, res. del 24-V-2011; I-71.624 “Gigante”, res. del 19-XII-2012, entre otras); debiendo ser analizados con la mayor prudencia atento el carácter marcadamente institucional de la ley puesta en crisis (doct. causa I-2278 “Procurador General”, res. del 21III-2001).
b) Con tal piso de marcha y en lo relativo a la verosimilitud del derecho, cabe señalar que la demandante, en esencia, apontoca su requerimiento en la literalidad del artículo 189 “in fine” de la Constitución Provincial, en tanto enuncia que “El Procurador General ejercerá superintendencia sobre los demás miembros del Ministerio Público”.
Con ser ello cierto, no lo es menos –sin que esto implique entrar en el fondo de la cuestión-que diversos instrumentos internacionales recientes recomiendan a la Argentina que la Defensa Pública goce de independencia y autonomía funcional (vgr. Observaciones
finales del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas respecto de la Argentina, 22-III-2010, punto 20; Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, n° 2656 del 7-VI-2011 [art. 4°]; n°2714 del 4-VI-2012 [art. 4°]), como condición para garantizar el derecho de acceso a la justicia (arts. 18 y 75 inc. 22 Const. Nacional; art. 14 Pacto Internacional de Derechos

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

Civiles y Políticos; art. 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 11 y 15 Const. Provincial).
El relato que surge del párrafo anterior es meramente descriptivo y –como recién dije-no implica tomar partida –por ahora-en la álgida problemática de fondo, sino que se expone al sólo efecto de mostrar que la verosimilitud del derecho que la actora invoca puede ser relativizada. Así las cosas, la necesidad de analizar el alcance, interpretación y eventual armonización de la cláusula transcripta –que, insisto, constituye el núcleo duro argumental de la demanda-con el deber de los Estados de respetar los derechos y libertades y de adoptar, a tal fin, las disposiciones de derecho interno necesarias a fin de hacerlos efectivos (arts. 31 y 75 inc. 22 Const. Nacional; art. 1.1 y 2 de la C.A.D.H.), propio del pronunciamiento sustancial, resulta suficiente para desdibujar la apariencia de buen derecho invocada.
c. 1. En cuanto al peligro en la demora, la reclamante detalla las consecuencias que –según su parecer-implicaría la eliminación automática de la ley 12.061: "…la derogación automática de la ley 12.061 trae aparejada la consecuencia de que el área de la Defensa quedará completamente paralizada, por la imposibilidad jurídica de ejecutar las partidas previstas …" [punto 2.2.g.i]; "…tampoco habrá nadie, hasta tanto se designe Defensor General, que rinda cuentas y asuma la responsabilidad ante el Tribunal de Cuentas provincial y demás órganos de control…" [punto 2.2.g.ii]; "… se suspenderá la realización y actualización del Registro de Torturas y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes…" [punto 2.2.g.iii]; "… en casos de vacancia no habrá quien proponga a los reemplazantes o quien designe al personal temporario…" (punto 2.2.g.v]; "…quedarán desatendidas las oficinas de las Unidades Carcelarias, esenciales para la adecuada tutela de los derechos de las personas privadas de su libertad [punto 2.2.g.vii].
Como quedara expuesto en el capítulo anterior, entiende que tal circunstancia justifica el dictado de una medida cautelar de no innovar, que suspenda la entrada en vigencia de la nueva ley, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.
2. Aún concediendo que el legislador pudo haber incurrido en omisiones al no fijar término o condición para la implementación del nuevo diseño del Ministerio Público, podría constituir una deficiente técnica parlamentaria -de hecho, es predicable la vigencia
normativa de la ley 14.442 a partir del 7 del corriente (publicación en el B.O.P. del 26-II-2013 y transcurso de los ocho días [art. 2 del Código Civil])-, así como al prescindir de regular la transición (en su artículo 117 ha dispuesto, simplemente, la derogación de la ley 12.061 y todas las disposiciones legales que se le opongan y en el art. 118 ha previsto, únicamente, que el Defensor ante el Tribunal de Casación interponga o sostenga ante esta
Corte o el Tribunal Federal los recursos extraordinarios), siendo que la efectiva puesta en marcha del Ministerio Público de la defensa (art. 2) -que en el nuevo esquema legal aquí impugnado goza de autonomía funcional, independencia técnica y autarquía financiera (art. 4) y alcanza a las Defensorías, Asesorías de Incapaces y Curadurías (art. 24)-presupone una serie de medidas y trámites previos (vgr. designación del Defensor General y Sub Defensor General [arts. 10 incs. 3 y 4; 11 a 16 y 19], organización de la estructura para su administración general[art. 62], etc,); la medida precautoria, en los términos solicitados por la demandante, por su impacto institucional, sólo podría ser considerada viable como último recurso, tras descartar toda posibilidad hermenéutica que impida los efectos negativos predicados.
Sabido es que constituye una misión fundamental del intérprete indagar el verdadero alcance de la ley, mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto, puesto que, sea cual fuere la naturaleza de la norma, no puede prescindirse de su finalidad para indagar el auténtico sentido de sus disposiciones (doct. causas Ac. 88.092, sent. del 2-III2005; L. 81.860, sent. del 12-XII-2007, etc.). La doctrina del máximo Tribunal federal está conteste en la materia, sosteniendo que al interpretar una norma, debe tenerse en cuenta, además de su letra, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad (C.S.J.N., Fallos: 320:875; 328:1146; entre otros).

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

En tal sentido, resulta indudable que una interpretación armónica y sistemática de la ley impugnada permite advertir: i) que no ha sido intención del legislador generar los efectos gravosos detallados por la demandante; ii) que resulta imprescindible garantizar la normal prestación del servicio de las Defensorías, Asesorías y Curadurías, en tanto instrumentos que aseguran el acceso a la justicia (arts. 18 Const. Nacional y 75 inc. 22 de la Const. Nacional; art. 8 C.A.D.H.; art. 14 P.I.D.C.P.; art. 15 Const. Provincial); iii) que atendiendo a las consideraciones precedentes y al actual estado de situación (si bien la ley 14.442 tiene vigencia normativa, su concreta operatividad se encuentra condicionada por una serie de presupuestos de implementación), la requirente, en su carácter de Procuradora General, pudo ensayar una hermenéutica distinta de la normativa impugnada, sosteniendo –por ejemplo-la necesidad de continuar en ejercicio de las atribuciones de superintendencia respecto de la Defensa Pública hasta tanto éstas sean asumidas por el Defensor General (arts. 1, 2, 20 de la ley 14.442); iv) que el seguimiento de tal línea interpretativa, al tiempo de aventar toda posibilidad de colapso o parálisis de la defensa pública provincial, no impone mayores modificaciones al sistema originario, lo cual permite descartar que importe para la Procuradora General asumir una posición más gravosa.
d) Por lo hasta aquí expuesto, corresponde denegar la medida cautelar en los términos solicitados en el escrito de demanda, dejando establecido que mientras se resuelva la presente y a fin de garantizar el adecuado funcionamiento de la totalidad del Ministerio Público, la Procuradora General deberá continuar en ejercicio de la superintendencia (art. 230 C.P.C.C.; arts. 1, 2 y 20 ley 14.442).
III-Con la finalidad de evitar demoras en la tramitación de la presente, notifíquese por Secretaría al señor Asesor General de Gobierno el traslado dispuesto a fs. 53.
Por ello, la Suprema Corte de Justicia
RESUELVE:
Primero: Denegar la medida cautelar en los términos solicitados en el escrito de demanda, dejando establecido que mientras se resuelva la presente y a fin de garantizar el adecuado funcionamiento de la totalidad del Ministerio Público, la Procuradora General deberá continuar en ejercicio de la superintendencia (art. 230 C.P.C.C.; arts. 1, 2 y 20 ley 14.442).
Segundo: Notificar, por Secretaría, al señor Asesor General de Gobierno el traslado dispuesto a fs. 53 (art. 36 inc. 1°, C.P.C. y C.).
Regístrese y notifíquese.
Juan Carlos Hitters
Juan José Martiarena Secretario

El señor juez doctor Pettigiani dijo:
VISTO:
La demanda originaria de inconstitucionalidad promovida, la documentación acompañada y la medida cautelar requerida; y
CONSIDERANDO:
1. La señora Procuradora General de esta Suprema Corte promueve demanda originaria de inconstitucionalidad en los términos de los artículos 161 inc. 1° de la Constitución de la Provincia y 683 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial. En su demanda pretende la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la ley 14.442 (B.O.P. del 26-II2013) y, previo a otro trámite y como medida cautelar, que el Tribunal ordene la suspensión de “la entrada en vigencia” de esa norma, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta litis.
Según su opinión, a pesar del loable propósito que anima a la reforma los cambios introducidos por la ley objetada resultan contrarios a lo dispuesto por el artículo 189 de la Constitución de la Provincia. En sustancia, afirma que mediante el nuevo dispositivo legal
se desconocen, suprimen o alteran competencias que en materia de superintendencia sobre los miembros del Ministerio Público aquella norma constitucional otorga al Procurador General, al crearse dos nuevos cargos –el de Defensor General y el de Sub Defensor General-con la misma

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

jerarquía que el del titular del Ministerio Público y asignárseles funciones que hasta ahora son propias de éste.
Entiende que un cambio como el determinado en la ley 14.442 sólo es posible si previamente se reforma la Constitución provincial.
En concreto, pide la declaración de inconstitucionalidad de los siguientes artículos de la
ley: 2º, segundo párrafo; 4º, 8º, tercer párrafo; 20, segundo párrafo; 21, 23, 24, 30 inc. 1 y 4; 32 inc. 1, 4, 5 y 11; 36, 37, inciso 4; 44, 56, 61, inciso 1º y último párrafo; 62, 64, 65, 95, 99, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 116 y 117.
2. En el punto VI del escrito inicial (fs. 48) requiere que, de conformidad con los artículos 195, 230 y 232 Código Procesal en lo Civil y Comercial, el Tribunal dicte una medida cautelar de no innovar, suspendiendo la entrada en vigencia de la ley 14.442 hasta tanto se dicte sentencia definitiva en este juicio. Tras aludir a los criterios de esta Suprema
Corte acerca de las solicitudes precautorias en el marco del proceso fundado en el artículo 161 inc. 1º de la Constitución, alega la concurrencia de los presupuestos para la procedencia de la tutela provisional que reclama.
En punto a la verosimilitud del derecho se remite a lo expuesto en los capítulos anteriores.
Respecto del peligro en la demora ensaya una serie de proposiciones según las cuales la configuración del requisito aludido estaría dada por la inminente entrada en vigencia de la nueva ley, la derogación de la ley 12.061 y la ausencia en aquélla de disposiciones transitorias. Argumenta que la petición cautelar tiene por objeto evitar que las ramas del Ministerio público de la Defensa, Asesores y Curadores entren "en profunda crisis ante la ausencia de autoridades que la normativa crea, ocasionando una afectación directa en los servicios del Ministerio Público en perjuicio de la sociedad en general: de los litigantes, defendidos, asistidos y representados en particular". En tal sentido, advierte que la ley cuya declaración de inconstitucionalidad procura en la demanda no se limita a reorganizar la integración del Ministerio Público, sino que además crea cargos con atribuciones específicas y exclusivas de gobierno y superintendencia, sin preverse normas para la transición que permitan la continuidad del funcionamiento de las áreas que se ven
involucradas, hasta tanto eventualmente, asuman los nuevos funcionarios cuyos cargos fueron instituidos.
Afirma que la ley no ha tenido en cuenta la necesidad de los recursos humanos, económicos y administrativos para viabilizar la nueva estructura creada y tampoco ha atendido a las consecuencias que ello arrastraría. Así entiende que no se encuentran garantizados procedimientos ni infraestructura mínima para atender a sus necesidades, por lo que resultaría palmaria dicha crisis, en tanto la única norma transicional apunta al sostenimiento y a la interposición de los recursos extraordinarios (art. 118).
Según su opinión el Legislador, cuanto menos, debió atender a dichas previsiones manteniendo esas atribuciones en cabeza del Procurador General hasta tanto sea designado el Defensor General.
Estima que ante esa omisión, cuando la ley entre en vigencia la Procuración General no podrá adoptar medidas de superintendencia respecto de los integrantes que hoy conforman la Defensa Pública, las asesorías de incapaces y las curadurías, porque la nueva norma limita las atribuciones al respecto y, si aquel órgano las ejerciera, paradójicamente, lo haría vulnerando el nuevo ordenamiento.
Por lo expuesto en el capítulo V.2.2. apartado g) (v. fs. 46/46 vta.) considera que la nueva ley conducirá a un "cataclismo institucional de enormes dimensiones" (sic).
3. i. Es doctrina de este Tribunal que el examen de los presupuestos a los que se halla sujeta la procedencia de las medidas cautelares es particularmente estricto en el ámbito de la pretensión originaria de inconstitucionalidad, atento la presunción de constitucionalidad de que gozan las leyes (cfr. causas B. 31.703 "Piérola" y sus citas en "Acuerdos y Sentencias", serie 20ª, t. VI, p. 390; I. 1.520, "Peltzer", res. de 28-V-91; I. 3.024, "Lavaderos de Lanas El Triunfo S.A.", res. de 8-VII-03; B. 67.594, "Gobernador de la Provincia de Buenos Aires", res. de 3-II-2004; I-68461 "Frigomonte S.A. y otra", res. de 4-X-2006; I-69020 "Intendente Municipal de Brandsen", res. de 28-II-2007; I. 68.944 "U.P.C.N.", res.

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

de 5-III-2008; I. 71.446, "Fundación Biosfera", res. de 24-V-2011; I.72.269, “CEAMSE”, res. de 6-XI-2012 y sus citas, entre otras).
Y ello, en especial, si se repara en el carácter marcadamente institucional de la normativa objeto de impugnación (doctr. causa I 2278, “Procurador General de la Suprema Corte”, res. de 21-III-2001), tal como acontece en el caso, en que la trascendencia de los intereses y bienes involucrados excede el mero conflicto entre las partes y en el que, por tanto, la resolución que se adopte tiene virtualidad para expandir sus consecuencias a los ciudadanos de la Provincia con carácter general.
Si bien el análisis de los extremos esenciales requeridos por la ley adjetiva (fumus bonis iuris y periculum in mora; arg. arts. 230, 232 y concs. C.P.C.C.) debe ser efectuado sopesando su concurrencia en el asunto traído a conocimiento del Tribunal (doct. causas I-2.452 “Weinstein”, res. de 18-XII-02; B 65.269 “Asociación Civil Ambiente Sur”, res. de 19-III-03, B. 61.541 “Lazarte”, sent. de 2-IV-03; causa B 67.594 “Gobernador de la provincia de Buenos Aires”, sent. de 3-II-04), es necesario que se acredite la presencia de ambos para proceder al despacho favorable de la tutela precautoria (doct. B. 65.043, “Trade S.A.”, res. de 4-VIII-2004).
ii. En la especie, y sin que ello implique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a consideración del Tribunal, que ciertamente resultaría impropio en esta etapa inicial del proceso, no se advierte configurada la verosimilitud del derecho necesaria para acceder al mentado pedimento en los términos formulados por la accionante. En efecto, la determinación de la ocurrencia de tal recaudo no puede prescindir, junto con la consideración del artículo 189 de la Constitución provincial invocado por la requirente, de la ponderación de lo normado en los artículos 11 (que remite a los presupuestos que informan la Ley Fundamental –art. 18-y los instrumentos que con la misma jerarquía fueron incorporados a nuestro derecho interno (art. 75 inc. 22-) y 15 del mismo texto constitucional. Y de tal escrutinio, al menos en esta instancia, no se sigue el juicio de probabilidad y verosimilitud que corresponde a los despachos provisorios.
Mas sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que en el presente se verifica una circunstancia adicional de inusitada gravedad, consistente en la ausencia, en el texto de la ley cuestionada, de disposiciones transitorias que tengan por objeto reglar, de modo integral, las situaciones que se susciten en el lapso que insuma la efectiva y total puesta en funcionamiento de los nuevos órganos y estructuras funcionales contemplados en ella.
Extremos que, atendiendo a las notas propias de las medidas cautelares y a las facultades conferidas a los jueces para modificarlas, sustituirlas, limitarlas o revisar sus alcances (arts. 204, 204 y 232, CPCC), justifican el dictado de una decisión provisional en los términos que se exponen a continuación.
iii. Conforme se anticipara, el examen de articulado de la ley puesta en crisis pone de manifiesto la omisión del legislador en establecer una regulación o mecanismo de transición que rija hasta tanto el nuevo régimen legal resulte plenamente aplicable. Ello, no obstante que de la propia norma se desprende que la autoridad legislativa percibió que la puesta en vigencia de la ley (producida recientemente dada la publicación en el B.O.P con fecha 26-II-2013) no resultaría simultánea al efectivo funcionamiento de los órganos allí creados, en tanto estimó, en algunas de sus previsiones, un desfasaje temporal entre ambos términos.
En ese orden, estableció, por ejemplo, que los postulantes a los cargos de Defensor General y de Subdefensor General de la Provincia serán seleccionados de la terna vinculante propuesta por el Consejo de la Magistratura (art. 12), sin desconocer los lógicos plazos que un proceso de selección de esas características irroga. O bien, previó que hasta que se efectivicen tales designaciones los recursos ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación serán interpuestos o sostenido por el Defensor ante el Tribunal de Casación (art. 118). Lo que ciertamente implica una distribución circunstancial de competencias tendiente a resguardar la continuidad de esos trámites judiciales en la etapa de transición.
Mas por fuera de esa específica disposición, la omisión legislativa resulta notoria y requiere de medidas que, al menos momentáneamente, neutralicen las gravosas consecuencias que de ella podrían derivarse para la correcta organización y funcionamiento del Ministerio Público y, lo que es

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

más delicado aún, para el debido respeto de la garantía constitucional de tutela judicial continua y efectiva (art. 15, Const. prov).
De allí que, mediante una interpretación sistemática del ordenamiento aplicable, congruente con las potestades procesales mencionadas supra (pto. ii in fine), corresponde establecer cautelarmente que, hasta tanto se resuelva la presente, el Procurador General, en virtud del carácter que la misma ley 14.442 le reconoce (arts. 1° y 2°, primera parte, y 20, primera parte), será quien ejerza las facultades e incumbencias allí asignadas al Defensor General de la Provincia (y al Subdefensor General).
Con la finalidad de evitar demoras en la tramitación de la presente, notifíquese por Secretaría al señor Asesor General de Gobierno el traslado dispuesto a fs. 53.
Por ello, el Tribunal
RESUELVE
Primero: Denegar la medida cautelar solicitada por la accionante en su escrito de demanda (arts. 195 y 230, CPCC)
Segundo: Disponer que, hasta tanto se resuelva la presente, el Procurador General, en virtud del carácter que la ley 14.442 le reconoce (arts. 1° y 2°, primera parte, y 20, primera parte), será quien ejerza las facultades e incumbencias allí asignadas al Defensor
General de la Provincia -y al Subdefensor General-(art. 202, 204 y 232, CPCC).
Tercero: Notificar, por Secretaría, al señor Asesor General de Gobierno el traslado dispuesto a fs. 53. (art. 36 inc. 1ª, CPCC).
Regístrese y notifíquese.
Eduardo Julio Pettigiani
Juan José Martiarena Secretario

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar